



Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO
Armenia – Quindío
E. S. D.

Ref: Acción de Tutela de la Corporación Autónoma Regional del Quindío por violación al derecho al debido proceso.

JHOAN SEBASTIÁN PULECIO GÓMEZ, mayor y vecino de la ciudad de Armenia (Q), identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.927.800, expedida en Armenia (Q), portador de la tarjeta profesional No. 259.826 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, legitimado para suscribir el presente escrito conforme a la Resolución No. 0000313 de febrero 24 de 2017 emitido por el Director General, a través de la cual se delegó en el cargo que ostento, la *"...función de representación judicial de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, ante todos los tribunales y jueces de la república, en los que la entidad funja como demandante o demandado, tercero interesado o vinculado"*; acudo a su despacho para presentar, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, ACCIÓN DE TUTELA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

I. HECHOS

1. La Corporación Autónoma Regional del Quindío, reportó ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de los términos establecidos para ello, la necesidad de adelantar un proceso de selección por mérito, respecto a los cargos que se encuentran vacantes de forma definitiva, dentro de la estructura funcional y organizacional que se encuentra vigente al interior de la misma.
2. Para ello, se dividieron dichas necesidades en dos grupos, uno de ellos el que se refiere al concurso en el que pueden participar las personas ya vinculadas a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en carrera administrativa y que desean participar en un proceso de selección para ascender al interior de la misma entidad; y otro grupo para el cual puede participar cualquier ciudadano que cumpla los requisitos previamente establecidos para el cargo al cual desea optar y que supere el correspondiente proceso de selección.





3. La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud a lo reportado por las Entidades convocantes al mismo, incluyendo la Corporación que represento, realizó divulgación del Proceso denominado por dicha Entidad, "Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020, No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020".
4. A través de misiva con radicado interno 00977 del 26 de enero de 2021, el Subdirector Administrativo y Financiero de la Entidad que represento, solicitó al señor EDWIN ARTURO RUÍZ, en su calidad de Gerente de la Convocatoria No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la siguiente petición:

De manera respetuosa me permito solicitar la habilitación en el aplicativo SIMO para realizar la modificación en las OPEC 144381 y 144380 en lo correspondiente a la Convocatoria con identificación 319011800 CONCURSO MODALIDAD ABIERTO CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO.

En referencia a la OPEC 144381 se requiere modificar la ficha técnica, propósito, del empleo, funciones, requisitos de estudio y experiencia, alternativa y equivalencia, lo anterior debido que por error involuntario se identificó mal la ficha en el Manual de Funciones y Competencia Laborales, no obstante dicha modificación no altera el Manual toda vez que las funciones del cargo se encuentra relacionadas. (Página 236 T-CA-313214-06 Anexo imagen)

Con relación a la OPEC 144380 se solicita adicionar en el requisito de estudio la disciplina Administración de Negocios Internacionales, dicha inclusión requiere adicionar el Manual de Funciones.

5. Dos minutos después de que se envió el correo electrónico que contenía la petición reseñada y de la cual se insertó como imagen el aparte correspondiente a lo solicitado, el señor Edwin Arturo Ruíz Moreno, a través del correo electrónico eruiz@cns.gov.co, exclama, como respuesta a lo solicitado por la Entidad, lo siguiente:



RE; Anexo oficio enviado con radicado CRQ 977-21

Edwin Arturo Ruiz Moreno <eruiuz@cnsnc.gov.co>

Mar 26/01/2021 16:21

Para: Subdirección Administrativa y Financiera CRQ <sadministrativa@crq.gov.co>; Felipe Castelblanco Castiblanco <fcastelblanco@cnsnc.gov.co>

Doctora Gloria, buenas tardes

No existe posibilidad de modificar la OPEC, ya iniciaron las inscripciones. Aunque en ascenso, se trata de inscripciones para todo el proceso de selección.
Excúseme, pero la solicitud llega muy tarde.

6. Como se puede apreciar en el hecho 4 del presente escrito, la solicitud de la habilitación en el aplicativo SIMO – Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – para la realización de una modificación en las OPEC 144381 y 144380, se basa en la modificación que se requiere hacer a los mismos en virtud al error involuntario cometido por personal de la Entidad, respecto a situaciones determinantes para las personas que desean postularse a la Convocatoria, y a su vez respecto a factores determinantes para la Corporación, por referirse, entre otros, a calidades que deben ostentar los participantes a dicha Convocatoria; en el escrito se expresó que las modificaciones necesarias realizar, se referían respecto a la ficha técnica, propósito del empleo, funciones, requisitos de estudio y experiencia, alternativa y equivalencia; respecto a una de las OPEC relacionadas, se indicó que se requería adicionar, en el requisito de estudio, la disciplina "Administración de Negocios Internacionales".
7. La respuesta otorgada por la Comisión, indica que ya se "...iniciaron las inscripciones. (Sic) Aunque en ascenso,..." lo que evidencia flagrantemente una inaplicación del artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015; dicha norma corrobora que *"Antes de iniciarse las inscripciones, la convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto por la Comisión Nacional del Servicio Civil, lo cual deberá ser divulgado por la entidad que adelanta el proceso de selección."*; fundamento que aun no se ha cumplido, toda vez que, como lo señala el señor Ruíz Moreno en su escrito, tan solo se han iniciado las inscripciones respecto al proceso que brinda una oportunidad de ascenso, pero no frente al proceso abierto de méritos, que precisamente es sobre el cual se pretende realizar la modificación, por lo que en dos renglones, inaplica la consecuencia de una normativa cuyos supuestos fácticos si se cumplieron, lo que debería resultar en la aplicación directa de la consecuencia jurídica otorgada en el mencionado artículo, que no es otra que la posibilidad de que la Comisión Nacional del Servicio Civil, habilite el aplicativo SIMO para que la Corporación que represento modifique los apartes cargados de forma errónea y una vez realizado esto, se modifique por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, los términos de la Convocatoria cuya etapa de inscripción aún no ha iniciado, evitando con ello un perjuicio irremediable para la Corporación Autónoma Regional del Quindío, al proveer una vacante

con personal no idóneo o que no se ajusta a los requisitos específicos del manual de funciones de la Corporación.

II. DERECHO VULNERADO

Los hechos descritos, configuran una clara y abierta violación al derecho fundamental consagrado por el Constituyente en el artículo 29 de la Norma Superior, esto es, al debido proceso.

III. CONSIDERACIONES SOBRE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS Y LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DEL MISMO

En el caso objeto de estudio, se puede vislumbrar como la actuación antojadiza y caprichosa del funcionario que en este caso representa a la Comisión Nacional del Servicio Civil, genera lo que se ha denominado una vía de hecho administrativa, la que, de bulto conlleva, en una violación al derecho fundamental al debido proceso, afirmación que se realiza toda vez que es claro el artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, al señalar, como único término prescriptivo para proceder a aplicar la consecuencia jurídica consagrada en la norma, que la modificación se realice "*Antes de iniciarse las inscripciones*". Ahora, en el presente caso aduce la Comisión Nacional que en virtud a que ambos concursos, de naturaleza y objeto distinto y dirigido a un público distinto, se agruparon por parte de la Comisión en una sola convocatoria, debe entonces la Corporación aceptar un perjuicio irremediable que se configuraría al nombrar en carrera administrativa a una persona que no cumple el perfil idóneo para el cargo, o incluso arriesgarse a no encontrar el personal técnico que es requerido, por que no se incluyó, en los requisitos de estudio, una disciplina académica cuyos profesionales poseen el conocimiento técnico que requiere la Entidad; los supuestos fácticos mencionados evidencian, a criterio de la Entidad que represento, una vulneración ostensible al derecho al debido proceso, porque se está promoviendo de parte del hoy accionado, que se configure un actuar ilegal de parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío por una simple formalidad o requisito de forma.

Frente al tema de la configuración de la vía de hecho administrativa, ha indicado nuestro máximo tribunal Constitucional¹ lo siguiente:

"Vía de hecho administrativa

4-En relación particular con el derecho al debido proceso, la Corte Constitucional ha considerado que pueden presentarse situaciones en las cuales los servidores públicos ejercen sus atribuciones separándose totalmente de los mandatos de dicho ordenamiento, en abierta o abultada contradicción con él, en forma tal que en vez de cumplirse la voluntad objetiva del mismo se aplica la voluntad subjetiva de aquellos y, como consecuencia, bajo la apariencia de actos estatales, se configura materialmente

¹ Sentencia T-1051/06. MP: Dr. Jaime Araujo Rentería.



una arbitrariedad, denominada vía de hecho, con la cual se vulneran o amenazan derechos fundamentales de las personas y que da lugar a la prosperidad de la acción de tutela.

En consonancia con lo anterior, tal institución ha sido aplicada principalmente en el campo de la actividad judicial, pero es aplicable también en el ámbito de los procesos y actuaciones administrativos. Al respecto, esta corporación ha manifestado:

"La **vía de hecho**, tal como la ha descrito la doctrina de la Corte, corresponde a una determinación arbitraria adoptada por el juez, o a una omisión del mismo carácter, en virtud de la cual se atropella el debido proceso, se desconocen garantías constitucionales o se lesionan derechos básicos de las personas, en razón de una flagrante desobediencia a lo prescrito por la Constitución y la ley.

(...)

"Desde luego, también se ha destacado que únicamente se configura la **vía de hecho** cuando pueda establecerse sin género de dudas una transgresión evidente y grave del ordenamiento jurídico, de tal entidad que rompa por completo el esquema de equilibrio procesal instaurado en las normas aplicables.

(...)

"Por supuesto, las garantías que integran el debido proceso (art. 29 C.P.) deben preservarse íntegramente, de lo cual se infiere que la falta de cualquiera de ellas repercute en la pérdida de validez de lo actuado, y puede constituir -depende de su gravedad- una vía de hecho susceptible de la acción de tutela."⁶

5-Esta Corporación en su jurisprudencia ha establecido una doctrina en relación con las vías de hecho, al clasificar varios tipos de defectos en los que incurrir las autoridades judiciales o, en casos como el concreto, autoridades administrativas que conllevan a que sus decisiones sean consideradas como tales. Así, las ha dividido en:

"(1) un grave **defecto sustantivo**, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto;

"(2) un flagrante **defecto fáctico**, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado;

"(3) un **defecto orgánico** protuberante, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y,

"(4) un evidente **defecto procedimental**, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones."

Visto lo anterior, haciendo aplicación al caso de los pronunciamientos y decisiones tomadas por autoridades administrativas, se puede decir que una vía de hecho se produce cuando quien efectúa, sea una decisión judicial o administrativa, en forma arbitraria y con fundamento en su única voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico, vulnerando o amenazando derechos fundamentales. "

En el caso particular, se puede afirmar que el servidor público que da respuesta a la solicitud de la Corporación Autónoma Regional, se está separando totalmente de los mandatos del ordenamiento y de tal entidad que rompe el esquema de equilibrio

procesal, configurando con ello una arbitrariedad la cual se ha denominado VÍA DE HECHO, y con la misma se están vulnerando o amenazando derechos fundamentales de la persona jurídica que represento.

Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista la teoría del defecto procedimental denominado "exceso ritual manifiesto" que ocurre, a las luces de la Corte Constitucional "cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia", defecto que a su vez se presenta en el caso particular, pues el funcionario de la Comisión Nacional del Servicio Civil pretende por un exceso ritual que surge de una mala interpretación de la norma, denegar la realización de un procedimiento contemplado en la ley y el cual, aún se está a término de evitar que por la no realización del mismo se configure un perjuicio irremediable para la Corporación Autónoma.

Respecto al tema de la procedencia excepcional de la acción de tutela ante una vía de hecho, a decantado la Corte Constitucional²:

*"El debido proceso es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas. La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa. **Ahora bien, en los casos en los que la actuación de las autoridades respectivas carezcan de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas, nos encontramos frente a lo que se ha denominado como vía de hecho, y para superarla es procedente excepcionalmente la acción de tutela.**"*
(Negrilla fuera de texto)

...

"Así las cosas, el mencionado principio de legalidad es una de las manifestaciones de lo que la Carta Magna instituyó como debido proceso, el cual es definido por la jurisprudencia de esta Corporación como "el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o

² Sentencia T-559/15. MP: Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub



administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia". Este derecho fundamental es "aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", y puede ser protegido cuando se encuentre amenazado o sea vulnerado por parte de una autoridad pública o de un particular, a través de la acción de tutela."

Por lo anterior se puede afirmar, de forma diáfana y concreta, que si es procedente la protección del derecho conculcado con base en los hechos expuestos al Juez Constitucional, a través de la vía de la acción de tutela, al igual que se hace pertinente realizar los ordenamientos que se solicitaran en el siguiente capítulo.

IV. PETICIONES

1. Tutelar el derecho fundamental al debido proceso de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.
2. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil que habilite el aplicativo SIMO – Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – para que la Corporación Autónoma Regional del Quindío realice unas modificaciones en las OPEC 144381 y 144380.
3. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil que posterior a la modificación realizada en el SIMO por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, modifique, conforme a la modificación realizada en el SIMO, la Convocatoria pertinente respecto al Concurso Público de meritos que pretende proveer unos cargos en la Corporación Autónoma Regional mencionada.

Además de las anteriores solicitudes y con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito al señor Magistrado se tome como medida provisional, la obligación de la Comisión Nacional del Servicio Civil de informar a través de la página web destinada para la publicidad del concurso, a las personas interesadas en el Concurso abierto de méritos ya indicado, sobre la existencia de la presente acción Constitucional y la probabilidad de que en la misma se realicen las modificaciones requeridas para ajustar a la legalidad las vacantes ofertadas.

V. JURAMENTO

Afirmo bajo la gravedad del juramento, que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos respecto de lo pretendido proteger por el Juez Constitucional.



VI. ANEXOS

- Oficio con radicado interno 00977 del 26 de enero de 2021 y la respuesta emitida por la CNSC.
- Actos administrativos que acreditan la representación legal de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y la correspondiente delegación para ejercer la representación de la Entidad en las correspondientes actuaciones judiciales.

VII. NOTIFICACIONES

A la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@crq.gov.co.

A la Entidad accionada en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cncs.gov.co.

Del señor Magistrado,

JHOAN SEBASTIAN PULECIO GÓMEZ
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Juan Bernardo Cardona Bedoya
Abogado contratista OAJ.